



COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESCOLAR E INSTITUCIONAL

"CEREITRANS S.A."

RESOLUCIÓN 05.Q.IJ.822 / 13 DE MAYO DEL 2005

RUC: 0591710354001

NOTARIA PRIMERA

OFICIO N°2017-055

Saquisilí, 16 de mayo de 2017

DEL CANTÓN LATACUNGA

Señor

Washington Yugsi

GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESCOLAR
CEREITRANS S.A.

Presente.-

De nuestras consideraciones:

Los abajo firmantes, comparecemos ante usted para poner en su conocimiento que hemos procedido a transferir el dominio de las acciones de la Compañía de **TRANSPORTE ESCOLAR CEREITRANS S.A.** de acuerdo al siguiente detalle:

CEDENTE	CESIONARIO
APELLIDOS Y NOMBRE: Chancusig Mendoza Luis Rubén (HEREDEROS)	Taipe Alcarraz Rosa Elvia CEDULA CIUDADANIA: 050165219-2
CEDULA CIUDADANIA: 050183052-5	ESTADO CIVIL: Viuda
ESTADO CIVIL: Casado	RECIBE A SATISFACCION: 70 acciones
CONYUGE: Taipe Alcarraz Rosa Elvia	Valor Nominal: \$ 1,00
CEDE: 70 acciones, Valor Nominal \$1,00	VALOR TOTAL: \$70.00
VALOR TOTAL : \$70.00	

Solicitamos que esta transferencia sea inscrita en el Libro de Acciones y Accionistas de la Compañía que usted representa, al mismo tiempo se notifique con la Superintendencia de Compañías.

Los comparecientes somos de nacionalidad ECUATORIANA y el tipo de inversión es de carácter NACIONAL.

Atentamente,

CEDENTE

f)

Chancusig Taipe Alison Pamela
C.C. 050355334-9

CESIONARIO

f)

Taipe Alcarraz Rosa Elvia
C.C. 050165219-2

f)

Taipe Alcarraz Rosa Elvia
C.C. 050165219-2

Conyugue sobre viviente

Nota: Ajusto el documento Sentencia Judicial por la menor a favor de su apoderada.

NOTARÍA 1

Cantón Latacunga Dra. María Fernanda Subía Loaiza.

COPIA

DE LA ESCRITURA DE: _____ RECONOCIMIENTO DE FIRMAS

OTORGADA EL: _____

16 de MAYO DE 2017

POR: _____

ROSA ELVIA TAÍPE ALCARRAZ E HIJA

A FAVOR DE: _____

INDETERMINADA

CUANTÍA: _____



Factura: 001-002-000030365



20170501001D01041



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20170501001D01041

DEL CANTÓN LATAACUNGA

Ante mí, NOTARIO(A) GEONNA MARIA FERNANDA SUBIA LOAIZA de la NOTARÍA PRIMERA , comparece(n) ALISON PAMELA CHANCUSIG TAIBE portador(a) de CÉDULA 0503553349 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en LATAACUNGA, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; ROSA ELVIA TAIBE ALCARRAZ portador(a) de CÉDULA 0501652192 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil VIUDO(A), domiciliado(a) en LATAACUNGA, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE ACCIONES, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), LOS COMPARECIENTES AUTORIZAN DE MANERA EXPRESA LA UTILIZACIÓN DE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIUDADANA Y SU INCORPORACIÓN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaria, no asume responsabilidad alguna. – Se archiva un original. LATAACUNGA, a 16 DE MAYO DEL 2017, (10:08).

ALISON PAMELA CHANCUSIG TAIBE
CÉDULA: 0503553349



ROSA ELVIA TAIBE ALCARRAZ
CÉDULA: 0501652192



NOTARIA PRIMERA



NOTARIO(A) GEONNA MARIA FERNANDA SUBIA LOAIZA
NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN LATAACUNGA



REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACION Y CEDULACION



CÉDULA DE CIUDADANIA
APELLIDOS Y NOMBRES
TAIPE ALCARRAZ ROSA ELVIA
LUGAR DE NACIMIENTO
COTOPAXI LATACUNGA
MULALO
FECHA DE NACIMIENTO **1968-06-01**
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
SEXO **MUJER**
ESTADO CIVIL **VIUDO**
LUIS RUBEN CHANCUSIG MENDOZA

Nº **050165219-2**



INSTRUCCION **BACHILLERATO** PROFESION / OCUPACION **ESTUDIANTE**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE **TAIPE SEGUNDO AMBROCIO**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE **ALCARRAZ VERGARA ELVIA MARIA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION **LATACUNGA 2016-08-17**

FECHA DE EXPIRACION **2026-08-17**

12344V3442

000756870

Rosa Elvia Taipe
DIRECTOR GENERAL

Rosa Elvia Taipe
FIRMADO: CEDULADO

NOTARIA PRIMERA

CERTIFICADO DE VOTACION
ELECCIONES GENERALES 2017
2 DE ABRIL 2017

035 JUNTA No

035 - 137 NUMERO

0501652192 CÉDULA

TAIPE ALCARRAZ ROSA ELVIA
APELLIDOS Y NOMBRES

COTOPAXI PROVINCIA
LATACUNGA CANTÓN
LA MATRIZ PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCION:
ZONA:




Rosa Elvia Taipe



NOTARIA PRIMERA
DEL CANTÓN LATACUNGA

NOTARIA PRIMERA DEL CANTÓN LATACUNGA
Conforme el Art. 18 de la Ley Notarial CERTIFICO:
que la presente es fiel copia del documento que se
me exhibió, en fe de ello confiero esta copia.

16 MAY 2017

Maria Trinidad Inés Lantín
Dña. María Trinidad Inés Lantín
NOTARIA PRIMERA DEL CANTÓN LATACUNGA





NOTARÍA PRIMERA



DEL CANTÓN LATACUNGA



Rosa Taipei

CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

Número único de identificación: 0501652192

Nombres del ciudadano: TAIBE ALCARRAZ ROSA ELVIA

Condición del cedulao: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/COTOPAXI/LATACUNGA/MULALO

Fecha de nacimiento: 1 DE JUNIO DE 1968

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: BACHILLERATO

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: VIUDO

Cónyuge: CHANCUSIG MENDOZA LUIS RUBEN

Nombres del padre: TAIBE SEGUNDO AMBROCIO

Nombres de la madre: ALCARRAZ VERGARA ELVIA MARIA

Fecha de expedición: 17 DE AGOSTO DE 2016

Información certificada a la fecha: 16 DE MAYO DE 2017

Emisor: GEONNA MARIA FERNANDA SUBIA LOAIZA - COTOPAXI-LATACUNGA-NT 1 - COTOPAXI - LATACUNGA

N° de certificado: 177-024-79543



177-024-79543

Ing. Jorge Troya Fuertes

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación

Documento firmado electrónicamente

Validez desconocida

Digitally signed by JORGE
OSWALDO TROYA FUERTES
Date: 2017.05.16 09:54:00 ECT
Reason: Firma Electrónica
Location: Ecuador



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CÉDULA DE CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES
CHANCUSIG TAIPE ALISON PAMELA
 LUGAR DE NACIMIENTO
COTOPAXI LATACUNGA LA MATRIZ
 FECHA DE NACIMIENTO 1996-11-27
 NACIONALIDAD ECUATORIANA
 SEXO MUJER
 ESTADO CIVIL SOLTERO

No. 050355334-9



INSTRUCCIÓN BACHILLERATO PROFESIÓN / OCUPACIÓN BACHILLER EN CIENCIAS V3333E3222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
CHANCUSIG MENDOZA LUIS RUBEN

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
TAIPE ALGARRAZ ROSA EL VIA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
LATACUNGA 2016-08-23

FECHA DE EXPIRACIÓN
2026-08-23

000757681

NOTARIA PRIMERA



CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 ELECCIONES GENERALES 2017
 7 DE ABRIL 2017

004 JUNTA No. 004 - 092 NÚMERO 0503553349 CÉDULA

CHANCUSIG TAIPE ALISON PAMELA
 APELLIDOS Y NOMBRES

COTOPAXI PROVINCIA CIRCUNSCRIPCIÓN:
 LATACUNGA CANTÓN ZONA:
 GUAYTACAMA PARROQUIA




Handwritten signature in blue ink



DEL CANTÓN LATACUNGA

NOTARIA PRIMERA DEL CANTÓN LATACUNGA
 Conforme el Art. 18 de la Ley Notarial CERTIFICO:
 que la presente es fiel copia del documento que se
 me exhibió, en fe de ello confiero esta copia.

Vertical handwritten signature in blue ink

16 MAY 2017

Handwritten signature in blue ink
Dña. Alicia Fernanda Sotillo Lantiga
 NOTARIA PRIMERA DEL CANTÓN LATACUNGA





NOTARIA PRIMERA



CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

DEL CANTÓN LATACUNGA



Número único de identificación: 0503553349

Nombres del ciudadano: CHANCUSIG TAIBE ALISON PAMELA

Condición del cedulao: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/COTOPAXI/LATACUNGA/LA MATRIZ

Fecha de nacimiento: 27 DE NOVIEMBRE DE 1996

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: BACHILLERATO

Profesión: BACH. EN CIENCIAS

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: -----

Fecha de Matrimonio: -----

Nombres del padre: CHANCUSIG MENDOZA LUIS RUBEN

Nombres de la madre: TAIBE ALCARRAZ ROSA ELVIA

Fecha de expedición: 23 DE AGOSTO DE 2016

Información certificada a la fecha: 16 DE MAYO DE 2017

Emisor: GEONNA MARIA FERNANDA SUBIA LOAIZA - COTOPAXI-LATACUNGA-NT 1 - COTOPAXI - LATACUNGA



N° de certificado: 177-024-79802



177-024-79802

Ing. Jorge Troya Fuertes

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente

Validez desconocida

Digitally signed by JORGE
OSWALDO TROYA FUERTES
Date: 2017.05.16 09:59:39 ECT
Reason: Firma Electrónica
Location: Ecuador





Juicio No: 05332-2016-01226

Casilla No: 71

Salcedo, martes 4 de abril del 2017
A: TAIPE ALCARRAZ ROSA ELVIA
Dr./Ab.: FRANKLIN AUGUSTO PANCHI BANDA

En el Juicio Voluntario No. 05332-2016-01226 que sigue TAIPE ALCARRAZ ROSA ELVIA, hay lo siguiente.-

JUEZ PONENTE: BENAVIDES OLEAS MIGUEL ANGEL, JUEZ UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SALCEDO.- Salcedo, martes 4 de abril del 2017, las 18h21.- VISTOS: PRIMERO. COMPARECIENTES Y ENUNCIACION DE HECHOS MATERIA DE LA CAUSA: Comparece ROSA ELVIA TAIPE ALCARRAZ, de nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0501652192, de 48 años de edad, de estado civil viuda, domiciliada en esta ciudad de Salcedo, provincia de Cotopaxi. Su petición, establece: De la partida de defunción que adjunta así como de la posesión efectiva otorgada el 17 de agosto del 2016 ante la Dra. María Fernanda Subía Loaiza, Notaria Primera del cantón Latacunga e inscrita el 25 de agosto del 2016 en el Registro de la Propiedad Municipal Inmobiliaria del cantón Latacunga, vendrá a su conocimiento que su cónyuge Luis Rubén Chancusig Mendoza, falleció el 05 de agosto del 2016, en la ciudad de Latacunga, quedando como únicos y universales herederos sus hijas Alison Pamela Chancusig Taipe, de 19 años de edad y Génesis María Chancusig Taipe de 14 años de edad, conjuntamente con la compareciente, dejando como bienes hereditarios: a) Un vehículo marca KIA, tipo furgoneta, clase camioneta, año de fabricación 2011, modelo Pregio, motor No. JT610797, chasis No. 8LOTS7320BE00814, color amarillo-negro, placas número XAI1042. b) Setenta acciones y derechos en la compañía de Transportes Escolar e Institucional CEREITRANS S.A. c) Cuentas de ahorro de Banco Procredit y Cuentas de Ahorro de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "29 de Octubre" y certificados de aportación cuenta No. 4401559954 y d) Todos los beneficios en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Establecía que por cuanto en la actualidad las setenta acciones y derechos en la Compañía de Transportes Escolar e Institucional CEREITRANS S.A., no aportan para el desarrollo y bienestar de sus hijas, ya que no se encuentran utilizadas para beneficio alguno, encontrándose improductivas, determinaba que lo lógico sería darles en venta, para con el dinero obtenido cubrir los gastos de educación, vestuario, vivienda, salud y demás necesidades que tiene la menor de edad y realizar inversiones a futuro. En calidad de madre y representante legal de la menor de edad Génesis María Chancusig Taipe, solicitaba que le conceda la respectiva licencia judicial para dar en venta

las setenta acciones y derechos de la Compañía de Transportes Escolar e Institucional CEREITRANS S.A. Solicitud que la realizaba amparada en lo que dispone el Art. 297 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 334 inciso último del Código Orgánico General de Procesos. Establecía la cuantía y que el trámite a darse a la causa es el procedimiento voluntario, señalando domicilio judicial para recibir notificaciones. 2.- En auto de 19 de diciembre del 2016, las 16h26, se dispone que la parte accionante Rosa Elvira Taipe Alcarraz, de cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 142 numerales 6, 7, 8, y a lo establecido en el artículo 143 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, disposición que se daba cumplimiento en escrito presentado el 23 de diciembre del 2016. 3.- En auto de 19 de enero del 2017, las 10h54, se establecía que garantizando la aplicación de los derechos constitucionales de la tutela judicial efectiva y el acceso gratuito a la justicia contemplados en el artículo 75 de la Constitución de la República, se determina que la solicitud presentada por Rosa Elvia Taipe Alcarraz, es clara, precisa y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 142, 143 y 334 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos, se la aceptaba al procedimiento voluntario contemplado en el artículo 334 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos. Se ordenaba la citación a todas las personas interesadas o de quienes puedan tener en el asunto motivo de la petición presentada. Se proveía la prueba anunciada por la parte accionante, disponiéndose que la documentación determinada por la peticionaria se produzca como lo determina el Art. 196 del Código Orgánico General de Procesos y se recepte la declaración testimonial de los señores Segundo Plácido Vilca Tipán y Carmen Amelia Chacón Pullutasig, y se tomaba en cuenta el domicilio judicial presentado por la parte peticionaria para recibir notificaciones.- 4.- El día 02 de marzo del 2017, a las quince horas, se realiza la audiencia establecida en el Art. 335 del Código Orgánico General de Procesos, diligencia que cuenta con la dirección personal del Dr. Miguel Ángel Benavides Oleas, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Salcedo, y con la certificación del señor Secretario Dr. Carlos Escobar Gruezo, con la comparecencia de la señora Rosa Elvia Taipe Alcarraz, quien comparece acompañada de su abogado defensor Ab. Franklin Augusto Panchi. La parte accionante a través de su abogado patrocinador manifiesta que ha comparecido para solicitar la licencia judicial para la enajenación de las acciones y derechos de la menor Génesis Chancusig Taipe posee en la Compañía Institucional Escolar CEREITRANS S.A. Se proceden a producir los medios de prueba que fueron anunciados debidamente y se emite la resolución verbal por parte de la autoridad judicial que conoce el procedimiento, como lo establecen los Arts. 93 y 335 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos.- SEGUNDO. JURISDICCION y COMPETENCIA- La Potestad de administrar justicia emana del pueblo y se la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial, conforme lo establecido en el artículo 167 de la Constitución de la República, en

concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Consecuentemente la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y de la ley según lo previsto en el artículo 7 del cuerpo legal antes mencionado, jurisdicción que es definida por Eduardo Couture, como la "función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución"(Couture J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Euro Editores, Buenos Aires, Pág. 34), y que de acuerdo a lo establecido en el Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes y que se ejerce según las reglas de la competencia y que de acuerdo a lo establecido en el Art. 152 del mismo cuerpo legal, la jurisdicción nace por el nombramiento debidamente efectuado, y cuyo ejercicio empieza en el momento en que la jueza o juez toma posesión de su función y entra a su servicio efectivo; por lo que, este Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Salcedo, creada mediante Resolución No. 134 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; debidamente designado, nombrado y posesionado, mediante Resolución No. 138-2015, suscrita por el Pleno del Consejo de la Judicatura y Acción de Personal No. 7841-DNTH-2015-SBS, dictada por la Directora General del Consejo de la Judicatura, ha asumido jurisdicción constitucional y legalmente. Mientras que la competencia que de acuerdo a lo establecido en el Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados, contenido de dicha norma legal que concuerda con lo expresado por el maestro y jurisconsulto ecuatoriano Alfredo Pérez Guerrero, quien nos enseñaba que "competencia es la facultad que tiene el juez para administrar justicia en un asunto determinado, dentro de los límites de su jurisdicción, señalando que la jurisdicción da la facultad de administrar justicia, mientras que la competencia, es la misma facultad, limitada a determinados casos. La jurisdicción es el poder de juzgar, considerado de un modo abstracto y general, mientras que la competencia es la medida de la jurisdicción, que la ley confiere a cada juez o tribunal, manifestando también, que la competencia es la jurisdicción concretada, según las reglas de su distribución..." (Alfredo Pérez Guerrero, Temas Jurídicos. Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito, 1955, páginas 137 y 138), de lo que se determina que el suscrito Juez, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa, de conformidad con lo establecido en los artículos 152 y 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud de las normas constitucionales contenidas en los preceptos 76 numeral 3 y



76 numeral 7, literal k de la Constitución de la República, y en los artículos: 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José - Costa Rica, 9 del Código Orgánico General de Procesos; y, 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, ejerciendo dicha potestad el suscrito Juzgador, por la prevención dada en la causa considerando el sorteo de rigor de ley, de acuerdo al acta constante a fojas 26 vuelta de autos.- TERCERO. VALIDEZ PROCESAL Y PROCEDIMIENTO - A la presente causa se le ha dado el trámite correspondiente que es el procedimiento voluntario, previsto en el Sección IV, Capítulo IV, Título I, del Libro IV del Código Orgánico General de Procesos, en sus artículos 334 y 335; en cuya tramitación se han observado todas las garantías básicas fijadas en la Carta fundamental, pues la accionante ha ejercido su derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, proceso judicial en cuya tramitación se ha garantizado la aplicación de los principios de concentración, inmediación, dispositivo, contradicción, eficacia, celeridad, contemplándose el cumplimiento de los derechos del debido proceso, la seguridad jurídica y la debida defensa, establecidos en los artículos 75, 76, 82, 168, 169, 172 y 226 de la Constitución de la República; en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al igual que en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 18 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del Código Orgánico General de Procesos. De la revisión de autos no se advierte que se haya omitido alguna solemnidad sustancial de las contempladas en el Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos, cumpliéndose con todos los presupuestos procesales necesarios para que la relación procesal sea válida; sin que se establezca que exista violación de trámite que pudieren influir en la decisión de la causa, por lo que al no existir nulidad que declarar, al presente procedimiento se lo ha declarado válido, en el desarrollo de la audiencia pertinente. CUARTO. ANALISIS JURIDICO, RELACION DE HECHOS PROBADOS Y DECISION: La Constitución de la República en su artículo 75 garantiza que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, este último derecho en la doctrina se lo conoce como derecho a la jurisdicción, que para su ejercicio eficaz, como lo establece el profesor Chiovenda, "es preciso que se establezca un juez o tribunal, investido de jurisdicción, que tenga competencia para pronunciarse sobre la causa que ha sido sometida a su conocimiento y que las partes que han comparecido a la misma tengan la aptitud para comparecer a ejercer dichos derechos" (Giuseppe Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Serie Clásicos de Derecho Procesal Civil, Editorial Jurídica Universitaria). Considerando lo que manifiesta el autor ecuatoriano Jorge Zavala Egas, con respecto a la tutela



judicial efectiva, quien establece que “es un derecho fundamental de defensa o de protección de toda persona, con capacidad o sin ésta, contra la injerencia de cualquier extraño, fundamentalmente el Poder Público, en su ámbito jurídico. Es un derecho fundamental de todo ente con personalidad reconocida por el derecho de exigir tutela judicial para que sus derechos no sean amenazados con lesión o sean efectivamente vulnerados. La Constitución reconoce el derecho de todas las personas a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, derecho que comprende el poder acceder a la tutela como el de obtener una resolución motivada en derecho, sin que interese que sea favorable o desfavorable a sus pretensiones y el de que se ejecute lo juzgado...” (Tomado de la obra Código Orgánico General de Procesos del Dr. Jorge Zavala Egas, Murillo Editores, Quito, 2016, págs. 24 y 25). La Corte Constitucional en la Sentencia No. 007-15-SCN-CC, dentro del caso No. 0140-14-CN, establecía que el precepto constitucional contenido en el artículo 75, reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, precepto constitucional que se materializa con el derecho que tienen las personas no solo a acceder a los órganos competentes que imparten justicia de forma gratuita, sino también, a beneficiarse de su correcta administración, a través de un debido proceso, respetando las causas procesales necesarios, para que a la postre, reciban una decisión fundada en derecho acerca de las pretensiones que someten a la jurisdicción de los operadores de justicia. En cambio en la sentencia No. 051-13-SEP-CC, ha señalado: (...) este derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita comporta un derecho de las personas de acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta manera se configura el derecho de manera íntegra, en donde los jueces y juezas asumen un rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de un proceso determinado”. . . 2.- Consecuentemente cuando se ha comparecido ante los órganos jurisdiccionales presentando una acción procesal, se debe garantizar la recepción de la demanda presentada y el inicio de un proceso judicial, en el cual se acredite la aplicación del derecho al acceso gratuito a la justicia y al derecho a la tutela judicial efectiva; proceso judicial en cuya tramitación se llevará a cabo mediante el sistema oral, en el que debe garantizarse la aplicación de los principios de concentración, inmediación, dispositivo, contradicción, eficacia, celeridad, contemplándose el cumplimiento de los derechos del debido proceso, la seguridad jurídica y la debida defensa, de acuerdo a lo establecido en la Norma Supra en sus artículos 75, 76, 82, 168 y 169, normas que son concordantes con lo establecido en los artículos 18, 19, 20, 23, 25 del Código Orgánico de la Función Judicial. Disposiciones que concuerdan con lo determinado por la Corte Constitucional para el periodo de transición, dentro de la tramitación del caso 002-08-CN, cuya sentencia esta publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 602 de 1 de junio de

2009, señalando: "...el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado, noción formal más cumplimiento de los fines y derechos constitucionales...". La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 reconoce en primer lugar que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."; mientras que en su artículo 25, el derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales, en virtud del cual, toda persona tendría derecho a contar con "...un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención..."(Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2005). Mientras que el Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley...". La Comisión de Derechos Humanos ha establecido que el debido proceso no puede entenderse circunscripto a las actuaciones judiciales, porque éste debe ser garantizado en todo trámite o actuación del Estado que pueda afectar los derechos en intereses de los particulares. Siendo importante considerar lo que para el autor Fabian Corral, es el debido proceso, al manifestar que "es un conjunto de derechos propios de las personas y anteriores al Estado, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Constitución, que busca precautelar la libertad y procura que quienes sean sometidos a juicio, gocen de sus garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente. Las garantías que articulan el debido proceso están contenidas en la Constitución que, por principio de jerarquía normativa, prevalecen sobre toda norma secundaria, práctica procesal y orden de autoridad" (Tomado de la obra Derecho Constitucional del Dr. Ramón Eduardo Burneo, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010, Pág. 199). En la resolución dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación planteado dentro del juicio ordinario No. 671-2009, se establece: "...del anterior Estado Social de Derecho, es decir, de la Constitución de la República de 1998 que se regía por reglas, del Estado de Legalidad se pasa al Estado de Constitucionalidad, deja atrás el concepto ideológico del Estado liberal de Derecho que restringía al poder público a garantizar los derechos individuales. La nueva noción del Estado garantista surge y se asienta en los derechos fundamentales, naturales del ser humano, por tanto, el control



constitucional consentirá la objetividad plena del Estado Constitucional de Derechos y la efectiva vigencia del principio de la supremacía constitucional. Para Zavala Egas, el debido proceso es un derecho fundamental resultante de un conjunto de principios que deben operar en todo tipo de procesos, pues se trata de un deber. Un deber que le imponen las propias normas constitucionales reforzadas por el derecho supranacional. Hay que recordar siempre que en su origen el derecho al debido proceso legal determinaba el irrestricto cumplimiento de la ley preexistente; se suma, en otra etapa, el derecho de defensa; luego, se constitucionaliza y, finalmente, pasa a ser derecho humano supranacional. Las actuaciones judiciales se determina deben tener como sustento lo establecido en el Art. 172 inciso primero de la Constitución de la República, que señala: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley...". Siendo una garantía del debido proceso, la obligación del juzgador de resolver de conformidad con lo establecido por las partes en el proceso y en mérito de las pruebas que han sido solicitadas, admitidas, practicadas e incorporadas por las partes, como lo contemplan los Art. 160 y 163 del Código Orgánico General de Procesos, atendiendo los principios de verdad procesal, buena fe y lealtad procesal contemplados en los artículos 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial. Reforzando lo manifestado por los preceptos legales podemos referirnos a lo que la doctrina establece con respecto a la prueba, siendo así que para Hernando Davis Echandía, quien citando a Florian manifiesta que se considera a la prueba como "actividad del juez o las partes o como los diversos medios utilizados para obtener el convencimiento del juzgador sobre la existencia o la inexistencia y las características de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, las pruebas son actos jurídicos procesales, porque en ellas interviene la voluntad humana..., debiendo tener en cuenta lo que manifiesta Vishinski, en el sentido de que "las pruebas judiciales recaen sobre hechos ordinarios, sobre fenómenos que ocurren en la vida, sobre las mismas cosas, los mismos hombres y las acciones realizados por estos...", debiendo considerar la importancia de la prueba dentro de un proceso judicial, en el sentido de que "sin la prueba del derecho estaríamos expuestos a su irreparable violación por los demás y el Estado no podría ejercer su función jurisdiccional para amparar la armonía social y secundariamente restablecer el derecho conculcado...", es por eso que Jeremías Bentham, había escrito sabiamente que "el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas", confirmando dicha tesis tenemos lo manifestado por Santiago Sentis Melendo, de que "la prueba constituye la zona, no sólo de mayor interés, sino también neurálgica del proceso, la prueba da carácter al proceso, un proceso es más o menos liberal, más o menos autoritario, sobre todo en razón de la libertad o del autoritarismo que dominan la materia de la prueba..." (Tomado del libro Teoría General de la Prueba Judicial de Hernando Devis Echandia, Victor P. de Zavalía, Editor, Buenos

Aires, reimpression de 2014, págs., 20 y 11, 13). De igual manera el Art. 164 del Código Orgánico General de procesos determina que para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos establecidos en dicho cuerpo normativo. Señala que la prueba deberá ser apreciada en conjunto y de acuerdo con la reglas de la sana crítica, sistema de valoración de la prueba que de acuerdo a lo establecido por Patricio Santacruz, es una "combinación de criterios lógicos y de las máximas de las experiencia que debe utilizar el juez para llegar a una conclusión, básicamente es la aplicación de los principios del correcto entendimiento humano con especiales fundamentos en la lógica jurídica, en la equidad y en la justicia." (Santacruz Moya Patricio, La Motivación en las resoluciones judiciales, Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, Núcleo de Cotopaxi), norma legal que también determina que el juzgador tiene la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión. 3.- En el desarrollo de la audiencia realizada el 02 de marzo del 2017, a las 15h00, la parte accionante ha procedido a producir y actuar los medios de prueba que fueron debidamente anunciados en su petición presentada, siendo estos:

3.1.- Como prueba documental, atendiendo lo establecido en el Art. 196 del Código Orgánico General de Procesos, ha producido la tercera copia certificada de la escritura pública de Posesión Efectiva otorgada ante la Dra. María Fernanda Subía Loaiza, Notaria Primera del cantón Latacunga, el 17 de agosto del 2016, concedida a la señora Rosa Elvia Taipe Alcarraz, como cónyuge sobreviviente; y a sus hijas Génesis María Chancusig Taipe y Alison Pamela Chancusig Taipe, la posesión efectiva pro-indiviso, sin perjuicio de terceros de todos los bienes muebles e inmuebles y demás dejados por el señor Luis Rubén Chancusig Mendoza, la cual se encuentra inscrita el 25 de agosto del 2016, en el Registro de la Propiedad del cantón Latacunga. 3.2.- Certificación de acciones y derechos otorgada por la Compañía de Transporte Escolar e Institucional CERETRANS S.A., suscrita por el señor Washington Yugsi, Gerente, en la que se certifica que el señor Luis Rubén Chancusig Mendoza, fue socio de dicha entidad, quien poseía setenta acciones, equivalente a un \$ 1 por acción y derechos a un vehículo marca Kia, modelo Pregio, año de fabricación 2011, siendo accionista de la mencionada compañía. 3.3- Copia certificada de la inscripción de defunción del señor Luis Rubén Chancusig Mendoza, fallecido el 05 de agosto del 2016, en la parroquia Ignacio Flores, del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi. 3.4.- Copia certificada de la partida de Nacimiento de la menor de edad Génesis María Chancusig Taipe, nacida el 09 de abril del 2002, hija de los señores Luis Rubén Chancusig Mendoza y Rosa Elvia Taipe Alcarraz. 3.5.- Dentro del desarrollo de la audiencia se ha procedido a recibir las declaraciones testimoniales del señor Segundo Plácido Vilca Tipán, quien luego del juramento respectivo, de 54 años de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 0501290076, de estado civil casado, de ocupación sastre, domiciliado en el Barrio Pilacoto, Guaytacama.

Declara que conoce a la señora Rosa Elvia Taipe Alcarraz y que conoció al señor Luis Rubén Chancusig Mendoza, determina que le consta que el señor Luis Rubén Chancusig Mendoza poseía acciones y derechos en la Compañía de Transporte Escolar e Institucional CEREITRANS S.A, pues fue uno de los fundadores de dicha compañía, establece que también que conoce que la señora Rosa Elvia Taipe Alcarraz, es madre de la menor de edad Génesis Chancusig Taipe, al señor Luis Rubén Chancusig Mendoza le conocía por unos treinta y tres años, establece que vive a unos doscientos metros de la señora Rosa Elvia Taipe, conoce que ella se dedica a trabajar en la empresa Provefrut, por la cual percibe el salario básico y sería conveniente que vendan las acciones y derechos de la Compañía de Transporte Escolar e Institucional CEREITRANS S.A. 3.6.- Se receipta la declaración testimonial de la señora Carmen Amelia Chacón Pullutasig, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0501439608, de 50 años de edad, de estado civil casada, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada en el Barrio San Sebastián, de la parroquia Guaytacama, cantón Saquisilí, conoce a la señora Rosa Elvia Taipe Alcarraz y que conoció al señor Luis Rubén Chancusig Mendoza, quien vivió muchos años enfermo, determina que le consta que el señor Luis Rubén Chancusig Mendoza poseía acciones y derechos en la Compañía de Transporte Escolar e Institucional CEREITRANS S.A, pues fue era uno de los fundadores de dicha compañía, establece que también que conoce que la señora Rosa Elvia Taipe Alcarraz, es madre de la menor de edad Génesis Chancusig Taipe, por lo que tiene dos hijas estudiando, establece que el señor Luis Rubén Chancusig Mendoza mantenía deudas, establece que le conoce a la señora Rosa Elvia Taipe Alcarraz, por ser compañera de trabajo en la empresa Provefrut, hace unos doce años y sería conveniente que vendan las acciones y derechos de la Compañía de Transporte Escolar e Institucional CEREITRANS S.A., pues dichas acciones no le representan utilidad alguna y el vehículo tiene manejando con un chofer. 4.- Considerando todo lo expuesto con el fin de garantizar la aplicación de las normas de la Constitución de la República contenidas en los artículos: 75 que prescribe: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. Art 76, que establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..", al igual que el Art. 82 que reza: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Al igual que el Art. 83 que establece: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicios de otros previstos en la Constitución y en la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente...". El Art. 167 que establece: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la



Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución...”, además de lo establecido en el Art. 169 que señala: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso...”. Estableciendo que en la tramitación del proceso se han dado cumplimiento a todas las garantías antes establecidas en la Constitución de la República. Considerando que el Art. 283 del Código Civil establece que la patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados, estableciéndose en el artículo 289 del mismo cuerpo legal que los padres administrarán los bienes del hijo cuyo usufructo les concede la ley. Debiendo tener en cuenta en ese orden de cosas, que el Art. 1024 del Código Sustantivo Civil establece que se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. Señala dicha norma legal que la representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o su madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiera suceder, señalando que se puede representar al padre o madre, que habría sucedido por derecho de representación, especificándose en el artículo 1026 ibídem, que solamente hay lugar a la representación en la descendencia del difunto o de sus hermanos. Presupuestos normativos que en el presente caso se configuran claramente pues, de toda la prueba que se ha producido lleva a establecer que la menor Génesis María Chancusig Taipe conjuntamente con su hermana Alison Pamela Chancusig Taipe y su madre Rosa Elvia Taipe Alcarraz son propietarias de las acciones y derechos que mantenía su padre en la Compañía de Transporte Escolar e Institucional CEREITRANS S.A, en calidad de sus únicas y universales herederas, en virtud de la copia certificada de la escritura pública de Posesión Efectiva otorgada ante la Dra. María Fernanda Subía Loaiza, Notaria Primera del cantón Latacunga, el 17 de agosto del 2016. Con las declaraciones testimoniales de los señores Segundo Plácido Vilca Tipán y Carmen Amelia Chacón Pullutasig que es conveniente para sufragar los gastos de la menor de edad Génesis María Chancusig Taipe, el que se proceda a vender las acciones y derechos antes establecidas, pues la madre labora en la empresa Provifrut, en donde percibe como remuneración el salario básico unificado, además que dichas acciones y derechos no les genera ninguna utilidad ni beneficio. Consecuentemente se deviene en procedente y pertinente la petición presentada; por lo que, este Juzgador, amparado en lo establecido en los Arts. 11, 35, 44, 45, 83.16 de la Constitución de la República, en los Arts. 21, 22, 24, 25, 28, 274, 296 del Código Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve, aceptar la petición presentada por ROSA ELVIA TAIBE ALCARRAZ, por lo que se procede a autorizar judicialmente para que la señora ROSA ELVIA TAIBE ALCARRAZ,

ejerciendo la representación que ejerce sobre el menor de edad GENESIS MARIA CHANCUSIG TAPE, proceda a enajenar las acciones y derechos que le corresponde a dicha menor de edad sobre las setenta acciones y derechos (70) que mantenía su padre el señor Luis Rubén Chancusig Mendoza en la Compañía de Transporte Escolar e Institucional CERETRANS S.A, de acuerdo a la documentación constante de fojas 03 de autos. Se conferirán copias certificadas de la presente sentencia para que se efectivice lo que se ha dispuesto. Se declara sin lugar a costas, ni honorarios profesionales que regular atendiendo la naturaleza de la causa. Continué actuando el Dr. Carlos Escobar Gruezo, en su calidad de Secretario de esta Judicatura.- CUMPLASE, OFICIESE y NOTIFIQUESE.- f) BENAVIDES OLEAS MIGUEL ANGEL, JUEZ.



Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ESCOBAR GRUEZO CARLOS ALFREDO
SECRETARIO

NOTARIA PRIMERA DEL CANTON LATACUNGA
Conforme el Art. 18 de la Ley Notarial CERTIFICO:
que la presente es fiel copia del documento que se
me exhibió, en fe de ello confiero esta copia.

seis fojas

[Handwritten signature]

Dña María Fernanda Tabin Loaiza
NOTARIA PRIMERA DEL CANTÓN LATACUNGA



10 MAY 2017

[Vertical handwritten mark]

**ESPACIO
EN BLANCO**

